



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE
Sección de lo Contencioso-Administrativo.
Plaza judicial nº 3

Calle PARDO GIMENO, n.º 43, E-03007, Alicante (ESPAÑA), Tfno.: 966902700, Correo electrónico: alco03_ali@gva.es

EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DE LA PLAZA JUDICIAL N.º 3 DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE (antiguo JCA n.º 3);

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 253/ 2026.**

En la Ciudad de Alicante, a 15 de mayo de 2026.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden **PA 554/2025**, ya reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de: FUNCIÓN PÚBLICA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; parte procesal que ha estado representada por y ha tenido defensa letrada en la persona de D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Ha sido PARTE DEMANDADA: EI EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial D. Cristóbal Sirera Conca.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el -entonces- *Decanato de los Juzgados* de Alicante (actual Oficina de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia de Alicante), en fecha 17 de octubre de 2025, escrito (NO constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a esta Sección judicial por turno de reparto.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando de esta Sección judicial que se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/05/2026 11:14:00
ID.FIRMA	idFirma	ES681J00002978- YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF	PÁGINA	1/8
				

Una vez dictado el DECRETO DE ADMISIÓN por el Letrado de la Administración de Justicia accidental, en fecha 19 de noviembre de 2025, (y nuevamente por diligencia de ordenación de 2 de diciembre de 2025) se trasladó la demanda a la Administración demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- Consta continuación un escrito de la parte actora, en fecha 13 de enero de 2026, solicitando la AMPLIACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO, a una resolución expresa posterior, cuya copia se acompaña. Y a su vez se aporta escrito de fecha 18 de febrero de 2026 donde la parte actora amplía su demanda, cuando en realidad viene a cubrir la falta de aportación de la demanda en el momento inicial (cuando lo aportado por el Sindicato recurrente fue un simple escrito de interposición y no una demanda), en claro fraude de Ley procesal.

No obstante lo anterior, la Providencia de 25 de marzo de 2026 de la Magistrado accidental, se acordó dar traslado la Administración para alegaciones; contestando el Ayuntamiento de Alcoy en fecha 27 de marzo de 2026 no tener nada que poner a la ampliación solicitada de contrario.

Por Auto de esta Sección judicial (y juzgador) de 23 de abril de 2025 se acordó la AMPLIACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO a la 2ª de las resoluciones indicada en el Fundamento Jurídico primero.

CUARTO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 12 de mayo de 2026. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando de esta Sección judicial que se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

QUINTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este proceso contencioso quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

SEXTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), en tanto que lengua oficial en toda España (art. 3.1 CE), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes pueda solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.



Código Seguro de verificación ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/05/2026 11:14:00
ID.FIRMA	idFirma	ES681J00002978- YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF	PÁGINA	2/8





Los exónimos de esta resolución judicial y del resto del presente proceso que no aparezcan redactados en castellano han sido todos ellos introducidos e impuestos por la Administración regional valenciana a través del sistema de gestión procesal desarrollado por la misma. Esto supone una invasión de la facultad de redactar las resoluciones judiciales, que corresponde exclusivamente a jueces y magistrados (arts. 205.5 y 248.3 LOPJ 6/1985); además de generar una contradicción con el libre uso del castellano que se explica en este mismo Fundamento Jurídico. Por esta razón, todos los topónimos de este proceso que no aparezcan redactados en castellano, han de entenderse por no puestos, e inexistentes a todos los efectos.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugnan y someten a control judicial por parte de esta Sección judicial, sucesivamente, un total de tres (3) ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPRESOS:

1º) Resolución n.º 3568/2025, de **1 de agosto de 2025**, de la alcaldía-presidencia de Alcoy (provincia de Alicante), en la cual se resuelve desestimar las alegaciones de la Sección sindical XXXXXX contra la propuesta de la oferta de empleo público (OEP) para 2025 del Ayuntamiento de Alcoy.

2º) Resolución de fecha **14 de agosto de 2025**, de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy (provincia de Alicante) de aprobación de la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio 2025; acto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 157, de 20 de agosto de 2025.

3º) Resolución n.º 5837/2025, de **17 de diciembre de 2025**, de la alcaldía-presidencia de Alcoy, en la cual se resuelve DESESTIMAR íntegramente la pretensión del delegado de la Sección sindical de XXXXXX-Alcoy de que fueran retiradas las bases, así como la reclasificación directa desde el Subgrupo C1 a la Escala ejecutiva (Grupo B) y una serie deXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Alcoy.

Los actos administrativos impugnados constan debidamente documentados en el expediente administrativo remitido por la Administración pública. Debemos considerar el expediente administrativo como remitido “en soporte electrónico” (art. 48.4 LJCA; en la nueva redacción dada en 2023), con la consecuencia de que el mismo ha quedado “automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes” (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); por lo que no será devuelto a la Administración.

SEGUNDO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa. Posición de las partes litigantes.

La PARTE RECURRENTE sostiene, en esencia, que la actuación municipal vulnera lo resuelto en la Sentencia nº 229/2021 del antiguo JCA2 de Alicante, posteriormente confirmada por la **Sentencia nº 432/2022, de 8 de junio del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana** (Sala de lo Contencioso-



Código Seguro de verificación ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/05/2026 11:14:00
ID.FIRMA	idFirma	ES681J00002978- YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF	PÁGINA	3/8



Administrativo; Sección 2ª); rollo de apelación n.º 374/2021; Ponente: GARCÍA MELÉNDEZ, afirmando que la adaptación de los oficiales de Policía Local a la nueva escala ejecutiva derivada de la Ley autonómica 17/2017 debía producirse automáticamente, sin necesidad de proceso selectivo alguno. Las copias de ambos pronunciamientos judiciales constan aportadas por la parte actora junto con su escrito inicial no constitutivo de demanda.

Por su parte, el Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY se opone a la demanda presentada, y señala que la situación jurídica que nos ocupa aparece condicionada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2022, de 8 de febrero, cita de la cuestión de inconstitucionalidad n.º 1123/2021, cuya copia completa se aportó en el acto de la vista y consta unida a su ramo de prueba.

Pues bien, La cuestión litigiosa debe examinarse no únicamente desde la literalidad de las resoluciones judiciales invocadas por la parte actora, sino desde la interpretación sistemática del régimen constitucional de acceso y promoción en la función pública, del contenido del artículo 18 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y, singularmente, de la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2022, de 8 de febrero, ECLI: ES:TC:2022:17, expresamente invocada por la Administración demandada.

Dicha resolución constitucional constituye un elemento interpretativo decisivo para resolver la controversia, pues reafirma el carácter esencial de la triada de principios constitucionales (igualdad, mérito y capacidad) en cualquier proceso de acceso o promoción funcional, proscribiendo mecanismos automáticos de integración o promoción profesional cuando comporten alteración sustancial del Grupo o Subgrupo de clasificación profesional sin procedimiento selectivo adecuado.

En consecuencia, la controversia no puede resolverse exclusivamente mediante la mera reproducción de los razonamientos contenidos en los pronunciamientos recaídos en relación con la OEP de 2020, toda vez que la Administración demandada ha fundamentado la nueva actuación administrativa precisamente en la necesidad de acomodar la integración funcional prevista en la Ley autonómica 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana a la doctrina constitucional sobre promoción profesional y acceso a grupos superiores de clasificación.

TERCERO.- Sobre el alcance de la STC 17/2022, de 8 de febrero.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2022, de 8 de febrero, establece una doctrina particularmente relevante en materia de promoción e integración funcional, recordando que los principios de igualdad, mérito y capacidad proclamados en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española constituyen límites indisponibles para el legislador y para la Administración pública. La citada resolución declara lo obvio: que NO resulta constitucionalmente admisible la integración automática en Cuerpos, Escalas o Grupos superiores cuando ello implique una verdadera promoción profesional sin la superación de un procedimiento selectivo adecuado.

En particular, el Tribunal Constitucional insiste en que el cambio de Grupo funcional no puede quedar desvinculado al requisito que toda la vida ha motivado el cambio de grupo: la acreditación efectiva de los requisitos de TITULACIÓN y de capacidad exigibles para el nuevo grupo de clasificación, ni puede producirse por la



Código Seguro de verificación ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/05/2026 11:14:00
ID.FIRMA	idFirma	ES681J00002978- YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF	PÁGINA	4/8



sola entrada en vigor de una norma organizativa; porque ello equivaldría a regalar directamente el acceso a un Grupo funcional a quien no tiene la titulación para estar en el mismo.

La trascendencia de la doctrina del Tribunal Constitucional resulta evidente en el presente litigio. En efecto, el artículo 37 de la Ley autonómica 17/2017 de Coordinación de Policías Locales encuadra la categoría de Oficial dentro de la Escala ejecutiva, correspondiente al Grupo B, exigiendo para ello la titulación de Técnico Superior o equivalente (la que corresponde al Grupo B, de conformidad a la legislación básica del listado representada por el TREBEP).

Sin embargo, la disposición transitoria 9ª de la misma norma previo expresamente que aquellos oficiales que no poseyeran la titulación requerida quedarían en situación “a extinguir”. Es decir, ni uno más accedería a la categoría de oficial sin titulación; pero los que estaban quedarían, por utilizar un símil urbanístico, “fuera de ordenación”. Tal previsión evidencia que las Cortes regionales valencianas no configuraron una promoción automática e incondicionada al Grupo B, sino una adaptación organizativa compatible con las exigencias derivadas del régimen básico estatal y del marco constitucional de acceso a la función pública.

La interpretación sostenida por el Sindicato recurrente conduciría, en la práctica, a admitir una promoción automática al Grupo B, una suerte de “barra libre” sin procedimiento selectivo y sin acreditación homogénea de los requisitos inherentes al nuevo Grupo profesional, conclusión difícilmente conciliable con la doctrina constitucional actualmente vigente. Como señaló el Ayuntamiento de Alcoy en el acto de la vista, para que ese ascenso al Grupo B pueda materializarse resulta inexcusable seguir un procedimiento de promoción interna pasado los principios de igualdad, mérito y capacidad

Precisamente por ello, la actuación administrativa impugnada encuentra cobertura razonable en la necesidad de acomodar la normativa autonómica a los principios constitucionales reafirmados por la STC 17/2022 invocada por el Ayuntamiento de Alcoy.

CUARTO.- Sobre la compatibilidad entre la Ley autonómica 17/2017 y el artículo 18 del TREBEP, en cuanto que legislación básica del Estado.

La parte actora sostiene que el artículo 18 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta aplicable a supuestos de adaptación organizativa derivados de una modificación legal de estructuras policiales. Esta argumentación, ya lo adelantamos, no podría ser nunca compartida por esta Sección judicial. El artículo 18 TREBEP regula la promoción interna como mecanismo ordinario de acceso a Cuerpos o Escalas pertenecientes a un Grupo o Subgrupo superior, configurando dicha promoción como una manifestación específica de los principios constitucionales de mérito y capacidad. Y aunque la Ley autonómica 17/2017 impusiera a los Ayuntamientos la obligación de adaptar sus estructuras policiales a las nuevas Escalas previstas en sus artículos 37 y 38 de la misma, ello no significa necesariamente que dicha adaptación pudiera efectuarse mediante ascenso automático de todos los funcionarios afectados al nuevo Grupo de clasificación profesional. De hecho, plantearse algo así sería un absoluto despropósito.



Código Seguro de verificación ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/05/2026 11:14:00
ID.FIRMA	idFirma	ES681J00002978- YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF	PÁGINA	5/8
				

Debemos por ello distinguir, como correctamente sostiene la Administración demandada, entre:

1º) la adaptación estructural u organizativa de las plazas dentro de la Relación de Puestos de Trabajo; y

2º) la efectiva integración individual de los funcionarios en un grupo superior de clasificación profesional.

La primera puede derivarse automáticamente de la ley; la segunda exige respetar el marco constitucional y básico estatal. En este sentido, la doctrina constitucional posterior a los pronunciamientos invocados por el Sindicato recurrente obliga a interpretar restrictivamente cualquier posibilidad de promoción automática.

No podemos olvidar que la pertenencia al Grupo B requiere REQUISITOS DE TITULACIÓN específicos y un nivel profesional diferenciado respecto del Subgrupo C1, circunstancia que impide considerar que el mero mantenimiento de funciones equivalentes permita prescindir absolutamente de mecanismos selectivos o de acreditación. Por ello, la convocatoria municipal de un procedimiento de promoción interna restringida aparece como una medida jurídicamente razonable y compatible con el artículo 18 TREBEP, en cuanto va dirigida a garantizar que la integración efectiva en el Grupo B se produzca respetando los principios constitucionales aplicables al empleo público.

QUINTO.- Sobre el alcance de la cosa juzgada y de las sentencias invocadas por el Sindicato recurrente.

Tampoco puede prosperar la alegación relativa a la supuesta vulneración del principio de cosa juzgada derivada de la Sentencia nº 229/2021 del antiguo JCA2 de Alicante y de la Sentencia nº 432/2022 del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana.

En primer lugar, porque el objeto de aquellos procedimientos venía referido a la concreta OEP anunciada para el ejercicio 2020 y a las específicas plazas entonces convocadas.

En segundo término, porque la inadmisión del recurso de casación acordada por Providencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2023 no comporta validación jurisprudencial material de la tesis sostenida en la sentencia recurrida, sino únicamente la inexistencia de interés casacional objetivo suficientemente fundamentado.

Y, finalmente, porque la Administración demandada no está reproduciendo mecánicamente el acto previamente anulado, sino adoptando una nueva decisión administrativa sustentada en una fundamentación jurídica distinta y apoyada expresamente en la doctrina constitucional emanada de la STC 17/2022.

Por ello, no concurre identidad absoluta de objeto, causa petendi ni fundamento jurídico que permita apreciar vulneración del instituto de la cosa juzgada material del artículo 222 LEC 1/2000.

A las sentencias invocadas por la parte actora cabe oponer las alegadas por el Ayuntamiento, aportadas por el Letrado Consistorial en el acto de la vista. Nos referimos a la **Sentencia n.º 142/2025, de 18 de marzo, del antiguo JCA4 de Alicante (PA 395/2024)**, donde precisamente se acoge lo dispuesto en la STC 17/2022. O la posterior **Sentencia n.º 377/2025, de 1 de octubre, del antiguo JCA4 de Alicante (PA 173/2025)**, y por último, y de la misma fecha que la anterior, la




Código Seguro de verificación ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/05/2026 11:14:00
ID.FIRMA	idFirma	ES681J00002978- YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF	PÁGINA	6/8



Sentencia n.º 378/2025, de 1 de octubre, del antiguo JCA4 de Alicante (PA 171/2025).

A la vista de cuanto antecede, debemos concluir que la actuación del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy no resulta arbitraria ni contraria al Ordenamiento jurídico. Antes al contrario, la inclusión de las plazas litigiosas dentro de un procedimiento de promoción interna responde a una finalidad constitucionalmente legítima: asegurar que la integración efectiva en el Grupo B se produzca respetando los principios de mérito, capacidad e igualdad proclamados en los artículos 23.2 y 103.3 CE.

La interpretación sostenida por la parte recurrente, basada en una reclasificación automática plena y definitiva, conduciría a resultados difícilmente compatibles con la doctrina constitucional reciente, particularmente cuando dicha integración implicaría acceso a un Grupo profesional superior sin procedimiento selectivo alguno.

Debemos recordar, además, que el control jurisdiccional de la potestad de autoorganización administrativa no permite sustituir el criterio técnico-jurídico de la Administración por otro distinto cuando la solución adoptada resulta razonable, motivada y jurídicamente defendible. En consecuencia, no apreciándose por esta Sección judicial infracción del Ordenamiento jurídico ni vulneración de los derechos invocados por la parte actora, procede la íntegra desestimación del recurso contencioso interpuesto.

SEXTO.- pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede declarar la DESESTIMACIÓN íntegra de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA), salvo que el juez aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho (art. 139.1 "in fine" LJCA), lo cual ocurre en este caso. En primer lugar, porque los Sindicatos, expresamente constitucionalizados (art. 7 CE), funcionan como contrapeso de la actividad de la Administración; y en la práctica como un mecanismo de control a la propia actividad de la Administración, habiendo querido el legislador otorgarles una legitimación específica con el nuevo art. 10.1.k) LJCA procedente de la reforma procesal del año 2025; pero sobre todo porque la posición defendida por el Sindicato recurrente resultaba plausible desde el punto de vista jurídico, e incluso venía avalada por varios pronunciamientos judiciales; por lo que procede declarar las costas de oficio.

NO DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: No procede ya devolver el expediente administrativo a la Administración autora del mismo, al estar el expediente electrónico incorporado de manera permanente a las actuaciones (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); habiendo sido expresamente suprimidas, a partir de marzo de 2024, las referencias a la "devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia" que se contenían, entre otros, en los artículos 59.5, 74.3 ó 76.2 de la LJCA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**,



Código Seguro de verificación ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/05/2026 11:14:00
ID.FIRMA	idFirma	ES681J00002978- YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF	PÁGINA	7/8





debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer recurso de apelación, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante esta misma Sección judicial; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de esta Sección judicial, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "ad personam" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES681J00002978-YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JOSÉ MARÍA MAGÁN PERALES PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	21/05/2026 11:14:00
ID.FIRMA	idFirma	ES681J00002978- YQBDMF4Z6M5S3R1P3CEXLK2NSD3CEXLK2NSDG1DF	PÁGINA	8/8